

PÁGINA	ADMINISTRACION LOCAL	PÁGINA
	Resolución de la Delegación de la Junta Liquidadora de Material no apto de la Maestranza Aérea de Sevilla referente a la enajenación de los vehículos cisternas autocar EA-7045 y EA-7123.	
6469	Resolución del Ayuntamiento de Cádiz por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos a la oposición para proveer en propiedad una plaza de Aparajador.	6264
6469	Resolución del Ayuntamiento de Lugo por la que se nombra Oficial Mayor de esta Corporación a don José Antonio Quiroga Mariño.	6450
6456	Resolución del Ayuntamiento de Sorpe (Lérida) por la que se anuncia subasta para contratar las obras de abastecimiento de aguas, saneamiento y pavimentación de las calles y plazas de la localidad.	6469
MINISTERIO DE COMERCIO		
	Orden de 17 de abril de 1961 por la que se nombran nuevos Técnicos Comerciales del Estado.	

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 14 de abril de 1961 por la que se modifica la Instrucción de 25 de noviembre de 1954, orgánica del personal de inspección del impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos en favor de las Juntas de Protección de Menores.

Excelentísimo señor:

La Instrucción de 25 de noviembre de 1954, en sus artículos 32 al 35, ambos inclusive, establece las retribuciones de carácter eventual que han de percibir los Inspectores del Impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos creados por la Ley de 29 de diciembre de 1910. El sistema adoptado para la determinación de tales asignaciones, de carácter no fijo, se hallan influido en la actualidad por diversos factores que lo sitúan en condiciones tales que se hallan en oposición con los propósitos que lo inspiraron, encaminados a la consecución de una justa retribución del personal encargado de los servicios, y ello tanto porque no son las mismas las circunstancias que indujeron a la implantación de tal sistema en momento en que se presume la concurrencia de un amplio campo de ocultación del impuesto como porque corregida aquélla en términos generales la continuidad del sistema implicaría la existencia de unas normas cuya aplicación carecería de contenido por no producir los efectos perseguidos.

Para evitarlo se ha estimado necesario establecer de manera fundamental, las bases de las que en lo sucesivo ha de partirse para la fijación de las retribuciones eventuales de los Inspectores, refiriéndolas a los incrementos anuales de recaudación que obtengan las Juntas de Protección de Menores, haciendo las asignaciones correspondientes a cada uno de ellos, valiéndose de un procedimiento mixto, mediante el cual no sólo se ha de tener en cuenta requisito tan esencial como dicho incremento, sino también la gestión personal de cada Inspector. Independientemente de lo expuesto se estima preciso también, sin alteración de bases y cuantías, acomodar las normas de la Instrucción de 25 de noviembre de 1954, relativas a Premios de Buena Gestión, a la organización de los Servicios del impuesto tal como en la actualidad se hallan establecidos.

En virtud de estas consideraciones, a propuesta del Consejo Superior de Protección de Menores, este Ministerio ha acordado disponer:

Artículo primero.—El sistema de retribución del personal Inspector que con independencia de sus haberes fijos establece el artículo 32 de la Instrucción de 25 de noviembre de 1954 quedará modificado desde 1 de abril del corriente año en la forma que se determina en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—Servirá de base para la determinación de la retribución eventual del personal Inspector del impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos los incrementos de recaudación obtenidos en cada año por las respectivas Juntas de Protección de Menores, comparados con el promedio de los

ingresos habidos por el impuesto citado en los tres años inmediatos precedentes, aplicando sobre tales incrementos la escala siguiente, con las deducciones que también se expresan:

Tanto por ciento del incremento de recaudación en relación con la obtenida en el trienio anterior.	Tanto por ciento del incremento de recaudación que se destinará para retribución eventual del personal Inspector
Más del	Sin exceder del
0 por 100	10 por 100 20 por 100
10 por 100	20 por 100 22 por 100
20 por 100	30 por 100 25 por 100
30 por 100	50 por 100 28 por 100
50 por 100	75 por 100 30 por 100
75 por 100 33 por 100

Artículo tercero.—De las cantidades que se obtengan por aplicación de la escala precedente se deducirá el 30 por 100 para constituir un fondo de compensación para todos los Inspectores, cualquiera que sea la Junta a que se encuentren adscritos.

El 70 por 100 restante será distribuido en cada Junta entre los respectivos Inspectores que se hallen en activo de la siguiente forma:

- 1.º Un tercio por partes iguales.
- 2.º Los dos tercios restantes en proporción a las cantidades totales recaudadas en el año inmediato precedente por los conceptos de cuotas del impuesto y sanciones por infracciones de carácter reglamentario reflejadas en actas levantadas por la Inspección.

Para que cualquier Inspector pueda tener derecho a las retribuciones a que se refieren los apartados primero y segundo del párrafo anterior, será condición indispensable que la recaudación obtenida por cada Junta en virtud de declaraciones voluntarias presentadas ante las mismas en el año que se considere no sea inferior a las del inmediato anterior.

No obstante, si a virtud de lo que acaba de ser dispuesto, no procediese verificar asimilación en favor de los Inspectores de determinada Junta, la cantidad total que en otro caso hubiera correspondido quedará incrementada al fondo de compensación a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

Si algún Inspector, con independencia de la vacación reglamentaria de verano, no hubiese estado en servicio activo en la respectiva Junta durante todo el año que se considere, la asimilación que le pueda corresponder en razón de lo dispuesto en el número primero del párrafo segundo del presente artículo se determinará en proporción a los meses naturales en que haya realizado trabajos propios de su cargo, quedando el remanente que por ello no tuviese distribución como cantidad a incrementar las sumas destinadas al fondo de compensación antes expresado.

Artículo cuarto.—La participación del 25 por 100 en favor de los Inspectores del impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos a que se refiere el artículo 32 de la Instrucción de 25 de noviembre de 1954, quedará reducida al 20 por 100 del importe total de las cuotas del impuesto y sanciones de infracción reglamentaria que en cada mes se recauden como consecuencia de la personal labor realizada por cada uno de aquéllos.

Se mantienen las reducciones expresadas en el artículo 34 de la Instrucción antedicha, tal como se hallan establecidas en dicho precepto, tanto en cuanto a la base sobre la cual aquéllas han de operar como al porcentaje de las mismas.

El pago de la participación a que se refiere el presente artículo y su justificación seguirá acomodándose a lo que sobre estos particulares se dispone en la repetida Instrucción de 25 de noviembre de 1954.

Artículo quinto.—Los artículos 47 y 48 de la Instrucción de 25 de noviembre de 1954 quedarán redactados como sigue:

«47. Las Juntas que se hallen en alguno de los casos previstos en el artículo anterior elevarán en el mes de enero de cada año a la Tesorería del Consejo Superior de Protección de Menores las propuestas que estimen procedentes para el otorgamiento de los «Premios de Buena Gestión», que, en su total por cada Junta, no podrán exceder de la cantidad que representen los porcentajes que en dicho artículo se establecen, y su distribución deberá acomodarse a los siguientes tipos: 50 por 100 para el personal de Tesorería; 30 por 100 para el personal que para cada una de ellas se asigne del que se halle adscrito a los Servicios Centrales del impuesto en la forma y cuantía que acuerde la Tesorería del Consejo a propuesta de la Jefatura de aquéllos; y el 20 por 100 para el resto del personal de cada Organismo provincial y local.»

«48. La distribución de las cantidades a que asciendan los expresados porcentajes entre el personal de los correspondientes Servicios será acordada por cada Junta a propuesta, respectivamente, del Tesorero de ellas; del Jefe de los Servicios del impuesto y del Secretario de aquéllas, según apreciación discrecional que de los méritos de cada perceptor se reconozcan en relación con los servicios de gestión y recaudación del impuesto. El pago de las cantidades que correspondan con arreglo a este artículo y al anterior se verificará mediante nóminas tramitadas en forma reglamentaria, si bien a las mismas habrá de ser unida copia autorizada del acuerdo correspondiente y certificación expedida por la Tesorería respectiva, acreditativa de los datos de recaudación del impuesto que han motivado el otorgamiento de los premios.»

Artículo sexto.—Para la distribución de las cantidades señaladas en el párrafo primero del artículo tercero de la presente Orden se constituirá en el Consejo Superior de Protección de Menores una Comisión que se denominará «Comisión distribuidora de los fondos de compensación a favor de los Inspectores del impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos». Dicha Comisión estará integrada por el titular del Consejo Superior de Protección de Menores, que la presidirá; el Tesorero del mismo Consejo, con facultades de sustituir al Presidente en casos de ausencia, enfermedad o delegación de funciones; el Jefe de los Servicios del impuesto y dos Inspectores del mismo designados cada dos años por la Tesorería del Consejo de entre todos los que se hallen en servicio activo.

Artículo séptimo.—Queda facultada la Comisión a que se refiere el artículo anterior para distribuir el fondo de compensación establecido por el artículo tercero de esta Orden ajustándose a las siguientes reglas:

A) Señalando para cada año natural, y en función de los datos del inmediato precedente, una cantidad que, en calidad de retribución total mínima por todos conceptos y con independencia de la retribución de carácter fijo, deban percibir, también anualmente, todos y cada uno de los Inspectores del impuesto en servicio activo; y

B) Complementando la suma total de las retribuciones no fijas que cada Inspector haya devengado en el año inmediato anterior con la cantidad que sea necesaria para que los mismos obtengan el mínimo a que se refiere el apartado anterior.

No tendrán derecho al complemento referido en el apartado precedente aquellos Inspectores destinados en Juntas cuya recaudación por el impuesto en el año inmediato anterior al de que se trate haya sido inferior a la conseguida en el que le precede.

Artículo octavo.—Las cantidades que se asignen a cada Inspector en virtud de lo dispuesto por el artículo tercero de esta disposición se fraccionarán para su pago en dozavas partes

de que sean satisfechas, mediante nómina, en los diferentes meses de cada año.

Artículo noveno.—Los acuerdos de la Comisión creada por el artículo sexto de la presente Orden se tomarán por mayoría de votos, siendo resolutorio el del Presidente en caso de empate, y contra tales acuerdos no podrá interponerse recurso alguno. Para tomar acuerdos será necesaria, como mínimo, la asistencia y voto de tres de sus componentes.

Artículo décimo.—Quedan modificados en la forma expresada en esta disposición los artículos 32 y 34 de la Instrucción de 25 de noviembre de 1954, y derogados el 33 del mismo texto y los demás preceptos de él que se opongan a lo que en la presente Orden se establece.

Artículo undécimo.—Se faculta al Consejo Superior de Protección de Menores para que, mediante las disposiciones que estime necesarias desarrolle los preceptos contenidos en la presente Orden.»

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1961.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Protección de Menores.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 699/1961, de 13 de abril, por el que se modifica el artículo 35 y se derogan los artículos 36, 37, y 38 del Reglamento de 30 de marzo de 1951, por el que se rige el personal de la Dirección General de Sanidad.

La conveniencia de que la selección y perfeccionamiento del personal que ha de servir a la Administración pública tenga un mismo origen por las convocatorias que, acuerda la Presidencia del Gobierno, así como una base semejante de formación previa, aconseja dar una nueva redacción al artículo treinta y cinco del Reglamento por el que se rige el personal de la Dirección General de Sanidad, aprobado por Decreto de treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, en el sentido que para el ingreso de la Escala Técnica del Cuerpo de Funcionarios Administrativos Sanitarios sea requisito indispensable estar en posesión de título facultativo o de Escuela especial, y derogar al propio tiempo los artículos treinta y seis, treinta y siete y treinta y ocho del mismo Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de abril de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el artículo treinta y cinco del Reglamento por el que se rige el personal de la Dirección General de Sanidad, aprobado por Decreto de treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, en la forma que se determina a continuación:

«Artículo treinta y cinco.—Será requisito indispensable para tomar parte en las oposiciones de ingreso en la Escala Técnica del Cuerpo de Funcionarios Administrativos Sanitarios encontrarse en posesión de título facultativo o de Escuela especial.»

Artículo segundo.—Quedan derogados los artículos treinta y seis, treinta y siete y treinta y ocho del propio Decreto de treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en el presente Decreto surtirá efectos respecto a la provisión de las vacantes actualmente existentes en la citada Escala Técnica del Cuerpo de Funcionarios Administrativos sanitarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.
CAMILLO ALONSO VEGA